En la ciudad de Trelew, a los 15 días de octubre del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Nicolás Walter y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 1> c/ <Persona 9> S.A s/ Accidente de trabajo” (Expte. Nro. 272 – Año 2025 CAT)** venidos en apelación. Los Magistrados y la Magistrada resolvieron plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

I. Síntesis de las cuestiones a resolver.

1.1. La Sentencia Definitiva recurrida.

--Vienen estos actuados al conocimiento de este Tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante escrito ID 1852774 (28/03/2025), contra la Sentencia Definitiva N° 57/2025 (20/03/2025) de fs. 181/187 vta., por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley N° 24.557 y del Decreto N° 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del decreto de necesidad y urgencia Nº 669/19, hizo lugar a la demanda entablada por <Persona 1> contra de <Persona 10> S.A., condenando a esta última a que abone al actor en el término de 10 días la suma de $9.653.308,88 con más los intereses correspondientes en los considerandos, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyCN). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

--Mediante providencia de fecha 01/04/2025 se concedió el recurso de apelación, expresando agravios mediante el escrito digital ID 1864005 (07/04/2025), cuyo traslado fue contestado por la contraria con el escrito ID 1872220 (13/04/2025).

1.2 El recurso de apelación de la demandada.

--1.2.1 La recurrente en su escrito recursivo formula cinco agravios titulados: (i) Respecto a la aplicación de la ley 27.348 en el cálculo del IBM. Arbitrariedad en los cálculos. IBM erróneo; (ii) Improcedencia de la capitalización de intereses; (iii) Arbitraria determinacion de la incapaciad del actor, relacion causal y de la imputación de la incapacidad; (iv) Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador; y (v) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

Cabe señalar que la parte recurrente incurre en un error en la enunciación de sus quejas, por cuanto titula al segundo agravio como “tercero”, al tercero como “cuarto”, al cuarto como “quinto” y al quinto lo denomina “séptimo”, además de reiterar la cuestión relativa a la capitalización de intereses tanto en el segundo como en el quinto agravio.

1.2.2. En el primer agravio la demandada expresa que el siniestro ocurrió bajo la vigencia de la ley 27.348 por lo que resultan aplicables sus disposiciones. Indica que para la determinación del ingreso base conforme las modificaciones del art. 11 se deben considerar todos los salarios devengados en el año anterior a la fecha del siniestro y cada salario mensual se debe actualizar mes a mes considerando la variación del índice RIPTE. De esta manera —dice— se obtiene un promedio salarial que estará actualizado a la fecha del siniestro.

--Indica que la magistrada de grado anterior ha adoptado un criterio equivocado al tratar la cuestión como si se tratara de un trabajador permanente, *“cuando en el caso de marineros embarcados se está ante un ingreso excepcional, en el marco de un contrato eventual, que jamás hubiera llegado a convertirse en un haber mensual (sic)”.*

--Expresa que la sentencia contiene una manifiesta inconsistencia en el IBM que le causa un perjuicio irreparable y enriquece sin causa al actor.

Seguidamente, explica que, atento resultar manifiesta la inconsistencia en la determinación del IBM efectuada en primera instancia por la magistrada de grado, y a los fines de establecer los reales salarios percibidos por el actor y sobre el cual su mandante percibía la prima del seguro, la sentencia erróneamente compara sueldos brutos contra sumas netas abonadas por su mandante.

--Aduce que resulta manifiesta la carencia de rigor científico de los números mencionados precedentemente respecto de la que se pretende basar la sentencia de autos, incurriendo la pericia contable en un error aritmético al computar los sueldos brutos.

--Se agravia asimismo, porque para el cálculo del valor del Ingreso Base para la Prestación Dineraria Mensual en concepto de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT), en virtud de lo previsto en el artículo 6° del Decreto N° 1.694/09, el cual dispone la aplicación al caso del artículo 208 de la Ley Nº 20.744 de Contrato de Trabajo (t.o. 1976), se deben tomar los salarios devengados durante los SEIS (6) meses anteriores a la contingencia, a fin de arribar –en ambos casos– al promedio de salarios que promueve el Sistema de Riesgos del Trabajo a través de sus normativas y reglamentaciones.

--A fs. 195 (primer párrafo) indica que el criterio de la sentenciante parte de negar el carácter eventual de la contratación del actor y el fuerte componente variable de esos salarios, y que *“…la solución propuesta supone que otro marinero ocupó el puesto del actor y se mantuvo en funciones desde que ocurrió su accidente en adelante, de manera estable, por todo el tiempo que duró la ILT”.*

Considera que el índice RIPTE a partir de la ley 27.348 tiende a hacer aumentar los elementos de la indemnización que no contienen el aumento de los salarios. Sin perjuicio de ello, añade que no se debería abusar de tal índice para aplicarlo al ingreso base mensual y posteriormente actualizar el resultado de una indemnización.

Expresa que el RIPTE y el IBM son conceptos de naturaleza análoga ya que ambos toman en consideración los aumentos salariales, por lo que aplicar el RIPTE sobre el IBM y posteriormente aplicar intereses sobre el resultado de la fórmula prevista en el art. 14, inc. 2°, de la LRT equivale a actualizar los ingresos doblemente con un índice que también es remuneratorio. De tal modo, considera que el cálculo del IBM contiene una actualización errónea.

--Concluye que, de no hacerse lugar al agravio, se estaría avalado que el actor perciba una prestación dineraria sobre la base un IBM erróneamente calculado.

--1.2.3 El segundo agravio y quinto agravio refieren a la improcedencia de la capitalización de los intereses dispuestos por la magistrada de grado.

El recurrente manifiesta que la capitalización no fue peticionada por el actor, motivo por el cual no corresponde imponerla de oficio, por ser violatoria del principio de congruencia.

--Asimismo, afirma que, aún en el supuesto de que el actor lo hubiera peticionado, se estaría violando el principio consagrado en nuestro Código Civil y Comercial de la Nación, y la propia Ley 26.773 y 27.348, de manera que la capitalización debe ser dejada sin efecto, por no tener asidero jurídico.

--Razona que, dado que la incapacidad laboral del actor fue recién establecida por sentencia judicial, corresponde entender que los 15 días para el pago de esta prestación comienzan a correr desde la notificación de esta sentencia, en el caso de que resulte confirmada y quede firme.

--Entonces –explica– si la ley indica que el pago debe realizarse a los 15 días de notificada la resolución que determina incapacidad laboral, y esta condición recién fue cumplida con la sentencia definitiva dictada en autos, la capitalización de intereses moratorios impuesta a partir de la notificación de la demanda es violatoria del derecho aplicable.

--En subsidio, plantea que la ley 27.348, que rige el caso de autos, en su art. 12 inc 3, establece que únicamente se procederá a la capitalización de los intereses cuando se incurra en mora respecto a la liquidación, extremo que no se presentará hasta que quede firme la liquidación y su mandante incumpla con los plazos para su pago.

Asimismo, expone que el trabajador omitió llevar adelante el procedimiento legal ante la Comisión Médica Jurisdiccional y percibió las sumas allí dispuestas y que dio estricto cumplimiento al total de las obligaciones a su cargo. Que la sentencia recurrida sería la primera intimación de pago respecto de la diferencia de incapacidad allí fijada.

--Basado en lo anterior, razona que en este caso resultaría contrario a derecho entender que incurrió en mora respecto del pago de la prestación dineraria con la sola notificación de la demanda, cuando en forma previa a la acción había dado estricto cumplimiento al pago dispuesto en sede administrativa. Entiende, por esos motivos, que la capitalización así ordenada no tiene fundamento legal alguno.

--Concluye que debe revocarse la sentencia en éste punto y solicita que se deje sin efecto la aplicación el art. 770 del CCCN, que dispone el anatocismo.

--1.2.4. En tercer lugar, se agravia por la arbitraria determinación de la incapacidad del actor. Cuestiona la relación causal y de la imputación de la incapacidad (fs. 201 vta.).

--Aduce que a pesar de no estar acreditadas en autos las tareas cumplidas por el actor, ni la exposición a riesgo que éstas pudieron implicar, el perito médico establece el porcentual de incapacidad del 6,6 % del Total Obrera.

--Dice que el referido dictamen no concluye que el Sr. <Persona 1> presente una patología de exclusivo carácter profesional, y que la pericia, al efectuar la suma total de incapacidad, concluye que es del 6.6% y no del carácter total como concluye la sentencia. En base a ello, solicita que se deje sin efecto la determinación de incapacidad establecida en base a incapacidad permanente total (art. 15 LRT) con más la prestación dineraria dispuesta en concepto de pago único prevista por el apartado 4 b) del art 11 de la LRT.

--Adicionalmente, dice que en los autos no se acreditó el nexo de causalidad del accidente, y por eso la sentencia adolece de arbitrariedad. En subsidio, solicita que se reajuste el reconocimiento de la incapacidad en razón de la influencia de los distintos factores, tanto laboral como inculpable.

--1.2.5. En el cuarto agravio, la demandada sostuvo que la sentencia impugnada vulnera su propiedad privada al imponer una obligación de pago superior a la establecida en la Ley N° 24.557 y en el contrato de seguro, rompiendo así la ecuación económico– financiera acordada entre las partes.

--Afirma que esta vulneración se evidencia en la diferencia entre el monto que correspondería abonar de conformidad con la normativa vigente y la suma impuesta por la sentencia, derivada de un cálculo incorrecto del ingreso base mensual, violando sus derechos adquiridos.

--Que, de los importes impuestos en la condena, no ha percibido alícuota alguna. Explica que el patrimonio de la aseguradora se vería seriamente perjudicado, conjuntamente con la masa de los asegurados, consecuencia de la inequidad de la distribución de las prestaciones.

Finalmente, plantea reserva del caso federal y efectúa el petitorio de estilo.

1.3. La respuesta de la parte actora:

--La parte actora afirma que, al contrario de lo que sostiene la demandada, fueron lesiones gravísimas generadas por un elemento solido que rompió su rostro mientras cumplía su jornada laboral.

--Relativo al primer agravio esgrimido por la demandada, sostiene que se realiza un confuso y contradictorio desarrollo de un supuesto error en el cálculo del IBM por parte de la sentenciante, describiendo jurisprudencia varia, sin concretar cuál es el error de cálculo. Luego indica que la demandada considera que el cálculo del IBM fue sobre el ingreso bruto y no el neto, aunque de modo poco claro.

--Afirma que el modo de cálculo es correcto, en tanto toma las remuneraciones informadas para cada período por ARCA, y aplica el RIPTE, como establece la legislación y la jurisprudencia vigente.

--Aduce que la aseguradora no detalla el supuesto error en el cálculo del IBM porque simplemente no existe.

--Con relación al segundo agravio expresado por la demandada, respecto a la capitalización de intereses, indicó que la CSJN estableció que "Los intereses sobre la indemnización deben calcularse desde que cada perjuicio se produjo". Agrega que no resiste análisis, ya que se pretende que no sea aplicable el art. 770 del CCCN. Al respecto, no explica ni indica normativa alguna que permita apartarse de esta norma que es obligatoria.

--Explica que la demandada se refiere a una solicitud en subsidio, que tilda de poco clara, ya que menciona la capitalización del apartado c) del artículo 770 del CCyCN, como si pudiese elegir el supuesto de capitalización a fin de pagar menos.

--Respecto del tercer agravio esgrimido por la aseguradora, relativo al nexo causal, imputación de incapacidad y su determinación, sostiene que es infundado. Indica que las pericias fueron concluyentes, que el accidente tuvo lugar en su horario laboral, y que la relación de causalidad fue acreditada en autos.

--Con respeto a la alteración de la ecuación económico financiera, expresa que se limita a indicar un supuesto daño el patrimonio de la aseguradora, "lo que no resiste ninguna lógica, dado que se reclama que abone las prestaciones contractuales por el contrato de seguros de trabajo por el que fue contratado, en el marco de un siniestro laboral" (sic).

--Finalmente, relativo a la capitalización de los intereses desde la notificación de la demanda, indica que se reitera el agravio expresado anteriormente, por lo que se remite a lo allí contestado.

II. CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

Como introducción, diré que –por cuestiones metodológicas– los agravios expresados por el recurrente serán tratados en el siguiente orden: en primer término el relativo al cálculo del IBM del trabajador; en segundo lugar, serán tratados los temas relativos a la relación de

causalidad y la incapacidad laboral del actor; en tercer lugar, serán analizados conjuntamente el segundo y el último agravio, por cuanto ambos se direccionan a

cuestionar la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia; y por último, el cuestionamiento sobre la alteración económico financiera del contrato de seguro suscripto por el empleador.

Sin embargo, debo aclarar que serán abordados aquellos agravios que sean conducentes y pertinentes a la decisión del recurso, en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean necesarios y suficientes para la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala SIL N° 14/2012; Carrió, Genaro R., "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", Ed. Abeledo–Perrot 1983, T° primero, p. 66).

2.1. Respecto a la aplicación de la Ley 27.348 en el cálculo del IBM. Arbitrariedad en los cálculos. IBM ERRÓNEO.

2.1.1. La parte demandada sostiene, en definitiva, que se adicionó en forma incorrecta el índice RIPTE al IBM y luego también se ordenó la actualización de las sumas de condena (ver agravios, fs. 193 último párr.).

Ahora bien, de la lectura de la sentencia recurrida surge que la magistrada de grado expresó: *"Conforme lo resuelto, las disposiciones del DNU en cuestión no serán tenidas en cuenta a la hora de efectuarse los cálculos, debiendo estarse, en atención a la fecha del accidente, a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557, conforme redacción dada por la ley 27.348".* Luego expresó: "*El criterio acá adoptado ha sido por otra parte confirmado por nuestra Cámara de Apelaciones (SDL 4/202, SALA A, SDL 2/2020 SALA B, ENTRE OTRAS)".* "*A los fines de determinar el IBM del trabajador, tengo a la vista el informe de AFIP, del que surgen las remuneraciones del actor en el período de 12 meses trabajado previo al accidente, las que actualizaré por RIPTE de acuerdo a la siguiente tabla, (art. 12 LRT conf. Ley 27.348), dejando constancia que, aunque del informe de AFIP surge que la última contratación dio inicio el 26/09/2018, no computaré suma alguna en el período septiembre de dicho año, por no informarse haberes percibidos en dicho período, y ante la imposibilidad de contar con el recibo correspondiente ante la reticencia de la empleadora a acompañar el mismo" (...)*(ver sentencia, fs. 186).

En ese marco, la sentenciante tomó las remuneraciones percibidas en el año anterior al siniestro, actualizó cada una de ellas mediante el índice RIPTE y estableció un ingreso base de $263.503,32. Posteriormente, dividió dicho guarismo por 6, arribando a un IBM de $43.917,22 (ver sentencia, tabla de fs. 186 y párrafos siguientes).

De tal modo, en ningún momento adicionó el índice RIPTE al IBM ya determinado, sino que lo utilizó como herramienta de actualización de cada remuneración mensual, conforme

al art. 12 LRT según la modificación introducida por la ley 27.348, para luego aplicar el resultado directamente a la fórmula legal del art. 14 LRT.

Cabe destacar que la magistrada de grado se ajustó adecuadamente a la normativa vigente en razón de la fecha del siniestro (04/02/2019), de modo que no se advierte error en la metodología empleada.

2.1.2. --Sentado lo anterior, se observa que del escrito de expresión de agravios surge una absoluta ausencia de crítica que se pudiera atender en esta instancia revisora. La apelante pretende poner en crisis la sentencia sin haber cuestionado el razonamiento de la jueza en cuanto al cálculo de IBM del actor.

--Es que, para así constatarlo, ninguno de los razonamientos que correctamente expusiera la jueza de primera instancia fue afrontado en concreto por la recurrente, sino que sólo se limitó a exponer un punto de vista diferente y meramente disidente respecto a la normativa aplicable, la forma de hacer un cálculo, o a los hechos controvertidos. En consecuencia, no se advierte apartamiento alguno del régimen legal vigente ni yerro en la ponderación de la prueba producida.

A ello se suma que **la demandada introduce afirmaciones que no se corresponden con las constancias de autos**. Así, sostiene que *"la sentencia erróneamente compara sueldos brutos contra sumas netas abonadas por mi mandante (...) incurriendo la pericia contable en un error aritmético al computar los sueldos brutos"* (ver agravios, fs. 193 vta.). Sin embargo, surge con claridad que la magistrada fundó el cálculo exclusivamente en el informe de AFIP y no en una pericia contable, como erróneamente refiere la recurrente. Adviértase que en fecha 21/02/2024 (pág. 590 del expediente digital) el tribunal tuvo por desistida la prueba pericial contable ofrecida por la demandada.

Por otro lado, tampoco constituyen una crítica atendible las manifestaciones relativas a la determinación del IBM con base en la Resolución SRT 45/22, Circular S.R.T. N° 02/98, del Dictamen GAJN N° 365/17. Ello así, toda vez que el IBM determinado autos se efectuó a los fines de establecer la indemnización derivada de una incapacidad permanente, resultando inaplicable la referencia efectuada por el apelante respecto al método de cálculo previsto para la incapacidad laboral temporaria (ILT).

--Así, observo que la apelante no aporta ningún argumento válido que ponga de manifiesto que la sentencia no se encuentra fundada en derecho o que el análisis efectuado resulta erróneo, sino que sólo demuestra una posición discordante con lo resuelto por la magistrada. Ello sin perjuicio de los inconvenientes que produce tener que resolver cuestionamientos que no tienen que ver con la constancia de la causa sino que parecerían más consecuencia de un mal uso de la técnica del "copiar y pegar" de otros escritos, lo que produce un estipendio jurisdiccional grave.

--De tal manera, es evidente que lejos estuvo la parte demandada recurrente de haber satisfecho la carga técnica impuesta por el Código del rito; esto es, criticar verdaderamente el fallo apelado, al menos, tal como es exigido hacerlo por el art. 268 del C.P.C.C.

--Criticar importa dirigir un ataque directo y objetivo a la fundamentación sobre la cual se apoya el fallo, procurando la demostración de errores contenidos en la misma. Esto es, criticar no es lo mismo que disentir, que es la mera exposición del desacuerdo o manifestación de contrariedad que le provoca al recurrente lo decidido, pero sin puntualizar en definitiva cuáles serían los supuestos errores, omisiones o deficiencias que se le endilga al desarrollo argumental que se pretende atacar. Tal crítica ha de ser concreta, lo cual significa que se debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente que forma parte de la base lógica de la decisión. Y razonada, en cuanto es la tarea tendiente a señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que deriva en el supuesto desacierto ulterior concretado en el veredicto o conclusión. En suma, deben especificarse los fundamentos de las objeciones, no alcanzando las meras afirmaciones genéricas o impugnaciones de orden general a conformar un agravio (Conf. Morello–Sosa–Berizonce, “Códigos...”, T. III, págs. 356/358 y 370/371).

--En síntesis, por las razones expuestas propondré al acuerdo que se tenga por desierto el recurso planteado por carecer el mismo de fundamentación técnica suficiente (Conf.: art. 268 y 269 del C.P.C.C.). Así lo voto.

2.2. La relación de causalidad y la incapacidad laboral del actor.

2.2.1. En lo que respecta a la crítica vinculada con la arbitrariedad en la determinación de la incapacidad del actor, el recurrente cuestiona tanto la relación causal como la imputación de dicha incapacidad (fs. 201 vta.).

Sostiene que, aun cuando no se encuentran acreditadas en autos las tareas desarrolladas por el actor ni la exposición a riesgos que ellas habrían implicado, el perito médico asignó un porcentaje de incapacidad del 6,6% de la Total Obrera. Afirma además que el dictamen pericial no concluye que el Sr. <Persona 1> presente una patología de carácter exclusivamente profesional y que, al cuantificar la incapacidad, la pericia arriba a un 6,6%, lo que —según su postura— no habilitaba a considerar de carácter total la incapacidad, como sí lo hizo la sentencia recurrida.

--Observo, entonces, que la queja de la recurrente se centra en cuestionar la valoración probatoria que realizó la juzgadora de grado para arribar a su conclusión, puntualmente en la apreciación de la prueba pericial médica producida en autos, en la determinación del porcentaje de incapacidad asignado y en la existencia de nexo causal entre el accidente de trabajo reconocido y las secuelas incapacitantes que porta el actor, objetando en definitiva que dichas dolencias permitan concluir en una incapacidad de carácter total.

2.2.2. De manera introductoria diré que la ley de Riesgos del Trabajo indica como uno de los objetivos particulares del seguro la organización de la reparación de los daños derivados del accidente o la enfermedad profesional, con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones dinerarias y en especie, establecidas para resarcir tales contingencias con el objetivo primordial de facilitar el acceso del trabajador a una protección rápida, plena y justa. Por eso, este régimen especial otorga una amplia cobertura, es tarifado y procura lograr automaticidad y celeridad en el acceso a las prestaciones e indemnizaciones que contempla, dentro de pautas razonables para los objetivos que persigue (conf. CAT, Sala B, SDL N° 02/2022, con cita a CSJN, "Pogonza Jonathan Jesús c/ Galeno <Persona 11> S.A. s/ accidente – ley especial" CSJN, 02/09/2021, MJ– JU–M–134292–AR | MJJ134292 | MJJ134292).

En dicho marco, como ya ha señalado el Superior Tribunal de nuestra provincia, la aseguradora de riesgos de trabajo opera como un agente esencial del sistema, no sólo en lo que concierne al pago de las prestaciones y al trámite para encauzar el reclamo, sino también en lo que hace al diagnóstico, a la prevención y a la implementación del régimen de seguridad concreto que cada unidad productiva de bienes o servicios, contando con amplias facultades de control sobre los tomadores del seguro (conf. STJCh, SD N° 11/SER/2012).

Tengo presente que la aseguradora recibió la denuncia de siniestro formulada por el actor, lo que implica reconocer la existencia del contrato de seguro de riesgo de trabajo con el empleador del trabajador, por lo que no puedo desconocer que éste prestaba tareas profesionales para el organismo asegurado.

2.2.3. En el presente caso se denunció la existencia de un accidente acaecido en fecha 04/02/2019, en el momento en que el actor se encontraba realizando sus tareas habituales de mantenimiento, cuando al querer remolcar un zampi que se había quedado atascado en la arena, se corta el arraigo y la linga con un gancho metálico hace "un latigazo" y le pega en la cara, tal siniestro le produjo un traumatismo craneofacial de significativa entidad.

El infortunio fue aceptado por la <Persona 11> mediante la denuncia del siniestro N° 1683055– 1–0, aunque limitando su postura defensiva a sostener que determinadas secuelas eran de origen inculpable (ver contestación de demanda, fs. 119 vta. primer pár.).

Ahora bien, la Magistrada al examinar la relación de causalidad, tuvo en cuenta de manera dirimente las consideraciones del Cuerpo Médico Forense (pericia del <Persona 8>, ID 855486), así como del perito otorrinolaringólogo (ver informe del <Persona 3>, ID 1144476) y de la perito odontóloga (<Persona 7> <Persona 12>, ID 1284543), quienes describieron de forma coincidente que las lesiones de rostro, pérdida dentaria, daño neurológico y déficit auditivo presentaban adecuada correspondencia etiológica con el accidente laboral denunciado.

--Sobre el particular y en lo que aquí interesa, la juzgadora a fs. 184 señaló que: *"Destaco entonces que si bien los informes periciales médico y otorrinolaringológico fueron impugnados por la parte demandada, dichas objeciones no se encuentran suscriptas por profesional médico alguno que las sustenten, ni ha hecho uso la demandada del derecho que le asistía a nombrar consultor técnico para evaluar al actor y brindar sus conclusiones fundadas en la ciencia médica, por lo que no cuento con fundamentos científicos que me permitan apartarme de lo dictaminado por los expertos."* Luego explicó que: *"Consecuentemente, y tomando los informes periciales, patologías e incapacidades determinadas, entendiendo que los dictámenes efectuados por los peritos intervinientes se encuentran suficientemente fundados en la ciencia médica, procederé a calcular la incapacidad del trabajador accionante sobre dichas bases."* (ver fs. 184 tercer y cuarto párrafo). Asimismo, para determinar el porcentaje de incapacidad, la sentenciante señaló que, *"teniendo en consideración que tampoco con la sumatoria directa de las incapacidades se supera el 100% de la total obrera, procederé a sumar directamente las mismas, conforme la siguiente tabla, considerando las distintas incapacidades determinadas por los expertos en sus dictámenes, descartando en este sentido la determinada por la perita dentista por encontrar que no se ajusta a los porcentajes que establece el Baremo, y estar debidamente calculada por el Cuerpo Interdisciplinario Forense. Asimismo, tomo el porcentaje determinado por el perito otorrinolaringólogo para determinar la incapacidad por hipoacusia mixta grave de oído izquierdo de causa traumática e hipoacusia leve de oído derecho por cuanto entiendo que el porcentaje de incapacidad fijado por este experto contempla la totalidad de patologías detectadas al actor en el sistema auditivo, y se ajusta al baremo legal."*.

En consecuencia, estableció las siguientes incapacidades: hipoacusia mixta grave de oído izquierdo de causa traumática e hipoacusia leve de oído derecho, con un porcentaje de incapacidad del **36,75%**; pérdida traumática de menos de un tercio de las piezas dentarias en el **20**%; hundimiento de los senos paranasales en el **10%;** cicatriz lineal mayor de 5 cm en el pómulo, en el **6%;** y lesión del nervio maxilar superior unilateral, **5%,** concluyendo de tal manera en una incapacidad total de **77,75%,** por lo que al determinarse un porcentaje mayor al 66% declaró que el trabajador tiene una incapacidad permanente y total (ver sentencia fs. 185).

--De esta forma, se observa que la sentenciante siguió los términos de la pericia médica del <Persona 8> (ver pág. 336 del expediente digital) y de la pericia en otorrinolaringología suscripta por el <Persona 3>, quien vinculó causalmente la pérdida auditiva bilateral del actor con el accidente sufrido, estableciendo una incapacidad auditiva total y permanente del 36,75% (pág. 562), para determinar la incapacidad del actor; cuestión que no fue

objetada de manera concreta por el recurrente en sus agravios, limitándose éste a planteos de carácter general.

Asimismo, cabe señalar que si bien la sentenciante también mencionó a la pericia odontológica de la <Persona 13>, que describió con precisión los daños sufridos por el actor como consecuencia del siniestro, descartó la incapacidad determinada por la misma en tanto no se ajustaba a los porcentajes que establece el Baremo.

Por lo antes expuesto, no puede prosperar el agravio del recurrente en cuanto sostiene que la magistrada habría transformado indebidamente una incapacidad parcial de apenas el 6,6 % en una incapacidad total superior al 66 %. Ello no encuentra respaldo en las constancias objetivas de la causa.

En efecto, los informes periciales de los <Persona 14> describieron secuelas de entidad —traumatismo grave de rostro con fractura hundimiento expuesta, pérdida de piezas dentarias, lesión del nervio auditivo, pérdida auditiva bilateral—, las cuales, evaluadas en conjunto, arrojaron un porcentaje de incapacidad total del 77,75%.

A ello se suma que la magistrada de grado señaló expresamente que *"no corresponde la sumatoria de los factores de ponderación, por haberse superado con los porcentajes fijados el 66% de incapacidad".* En consecuencia, las citas jurisprudenciales y los argumentos invocados por el recurrente en torno a la improcedencia de aplicar factores de ponderación (fs.202 y vta.) carecen de fundamento y no alteran lo resuelto.

Por lo tanto, considero que ninguna de las conclusiones adoptadas por la magistrada de grado fue cuestionada en el agravio con el rigor científico exigible.

--De la reseña expuesta surge claramente que los peritos vincularon la lesión constatada al trabajador con el evento traumático padecido. Y este es el dato verdaderamente determinante para perfilar la existencia del nexo adecuado de causalidad que da andamiento favorable a la pretensión actoral.

En este contexto, tratándose de un accidente laboral de gravedad que produjo semejantes daños en la salud del trabajador, todas constatadas por los peritos correspondientes y por la documentación acompañada derivada de los tratamientos seguidos —muchos de ellos solicitados por la aseguradora— considero que es notoriamente errado invocar que alguno de ellos se trate de secuelas inculpables o derivadas de enfermedades profesionales no listadas, sin acompañar prueba en consecuencia.

2.2.4. --Sobre el particular, sabido es que como requisito fundamental se requiere que entre la lesión que padece el trabajador –que limita su capacidad funcional y repercute en su labor futura– y el hecho cuya responsabilidad se le imputa al empleador, exista un nexo de relación causal adecuado. El trabajo no puede ser ajeno a la producción del accidente, aunque éste no se haya debido al hecho mismo de la prestación laboral, existe esa relación

si ha actuado como ocasión del mismo (Vazquez Vialard, Antonio, "Accidentes de Trabajo", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1986, p. 66).

--De tal modo, no debe pasarse por alto que el galeno hizo hincapié en que como consecuencia del accidente denunciado en autos el trabajador sufrió *"fractura hundimiento expuesta del maxilar superior derecho, pérdida de piezas dentarias, lesión del nervio auditivo izquierdo y del maxilar superior derecho (...) Esta discapacidad guarda, de modo verosímil, relación causal con el accidente que originara los presentes autos..."* (ver expediente digital pág. 339, acápite VII). Asimismo, el médico <Persona 3>, médico otorrinolaringólogo, señaló que *"El paciente sufrió un traumatismo craneofacial a predominio izquierdo con graves secuelas, en lo concerniente a su audición actual de acuerdo a los estudios audiométricos, timpanométrico e impedanciometria realizados. Por ello se concluye que padece una hipoacusia mixta grave de Oído Izquierdo de causa traumática e hipoacusia leve con signos de trauma acústico del Oído Derecho que también puede relacionarse con el trauma padecido si el paciente no estuvo expuesto a ruidos fuertes u otro trauma en los años anteriores*" (ver expediente digital, pag. 561).

Es decir, resulta acertado el razonamiento que efectúa la sentenciante a fin de tener por acreditada la relación de causalidad con fundamento en los dictámenes efectuados por los expertos.

--Es que, tal como se ha dicho con criterio acertado, la única forma de establecer científicamente el nexo de causalidad entre la lesión constatada en el actor y el accidente denunciado es a través de la prueba pericial, porque los conocimientos médicos necesarios para tal determinación no son poseídos por los jueces letrados, y si los poseyeran no servirían para esos efectos (Conf.: S.C.B.A., 11/09/1984, *in re*: "García, Teodoro Luis c/ Algodonera Flandria S.A. s/ Indemnización por daños y perjuicios", AyS 1984–I–672).

--Asimismo, prestigiosa doctrina señala que el justo motivo de duda, permisivo del rechazo del dictamen pericial concurre sólo cuando existen en el proceso otras pruebas en contra de igual o superior valor a aquél. O, dicho de otra manera, para desconocer fuerza de convicción al dictamen del experto es menester, entre otros requisitos que existan otras pruebas (Conf.: Mittermaier, en "Tratado de la prueba en materia criminal", Madrid 1877, pág. 165; id., Llesona, en "Teoría general de la prueba", Madrid 1964, To. IV, nros. 409 y 515).

--En nuestra doctrina nacional ha sido coincidente Palacio al concluir, con relación a la posibilidad de apartamiento de las conclusiones periciales, al decir que solo resulta factible cuando "existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia" (Conf.: aut. cit., en "Derecho Procesal Civil", Bs. As. 1972, T. IV–720, "b").

--Tal circunstancia no ocurrió en las presentes actuaciones, en las que la magistrada de grado ciñó su consideración a las pericias médicas rendidas en autos a fin de corroborar si

existía un nexo de causalidad entre la incapacidad que padece el actor y el accidente a fin de determinar si correspondía otorgar la indemnización. Dicha prueba no es otra que la pericial aportada por la opinión calificada de un experto en la materia con apoyo en conocimiento científico.

Con todo, cabe destacar que el/la Juez/a es soberano/a al sentenciar en la apreciación de los hechos y la prueba, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Sin embargo, para su apartamiento, deberá "aducir razones de entidad suficiente". En esta orientación, el/la magistrado/a no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto, debiendo en todos los supuestos fundar su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe, concluyendo fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (conf. Fenochietto–Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Editorial Astrea, 1983, T. 2, págs. 523/524 y cita de fallos; Highton–Arean, dirección, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Editorial Hammurabi, 2007, T. 8, y cita de fallos, nros. 1 a 30, págs. 556/561).

2.2.5. En esta línea, la circunstancia que la aseguradora de riesgos de trabajo —a través de su representación letrada— intervenga en el pleito en su carácter de agente principal del sistema no transforma su opinión en inexpugnable o incuestionable, sino que debe estar respaldada —en este caso— por los argumentos científicos correspondientes que permitan apartarse del dictamen profesional. En este punto, ya se ha dicho que no se admite la mera refutación *doxal de la episteme* (mucho menos a través de un mero argumento de autoridad), esto es, que no cabe admitir que se ataquen fundamentos y comprobaciones emanadas de expertos con materiales e ideas médicas esgrimidas por quienes no lo son y sin respetar el proceso de incorporación de pruebas y documentos a una causa, que no es otra cosa que una garantía de debido proceso (conf. CAT, Sala A, SDC N° 12/2016).

Advierto también en esta cuestión que la aseguradora de riesgos del trabajo, como parte demandada en el expediente, se encontraba en condiciones de ofrecer un consultor médico de parte para participar de la revisación médica del actor, hacer su dictamen médico e incluso participar de la impugnación de la pericia médica, actividad que no fue desarrollada por la accionada.

Con ello quiero destacar que la aseguradora de riesgos del trabajo ingresó en un intercambio de posturas con el perito médico, sin advertir que en ello se debe ponderar la opinión del experto si no se ofrecen argumentos científicos que la contradigan, recordando que "... los abogados y los jueces no sabemos de medicina y, por lo mismo, no podemos polemizar con los médicos ni emitir opiniones propias construidas sobre pilares que no están asentados en el terreno firme del conocimiento serio" (conf. CACR, Sala A, SDC N° 48/2016, con cita a Vázquez Ferreyra Roberto, "La prueba de la culpa médica", 2da ed., ed.

Hammurabi 1993, Bs. As. p 131. Bueres, Alberto, “Responsabilidad civil de los médicos”, 3era. edición renovada, Ed. Hammurabi, Buenos Aires 2006, p. 43; CAT, Sala A, SDC N° 10/2018, con cita a Marcelo J. López Mesa, Tratado de responsabilidad médica – Responsabilidad civil, penal y hospitalaria, 1ª. Ed., Buenos Aires, Legis Argentina, 2007, p. 539; Vázquez Ferreyra, Roberto, Daños y perjuicios en el ejercicio de la medicina, Buenos Aires, Ed. Hammurabi, 1992. SCBA. Ac. C 116.964, sent. del 29/5/2013).

De modo que las pruebas periciales médicas ocuparon un lugar preeminente, pues si bien carece del carácter de prueba legal y autoriza a los/as Jueces/zas a formar su convicción con el apoyo de otros elementos probatorios, las reglas de juzgamiento enunciadas por los arts. 390 y 481 del CPCC, les señalan una valla ya que deben apuntarse razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones; razones muy fundadas para desvirtuarlo, que —además— deben surgir de la restante prueba recolectada (conf. CAPM, SDL N° 42/2020). Ningún argumento ha brindado la aseguradora, más allá de su sola manifestación, que permita a esta Judicatura apartarse del dictamen pericial, el cual fue suficiente para condenar a la demandada.

En tales condiciones, observo que la resolución basó su decisión de manera adecuada en los informes periciales, así como en las patologías e incapacidades determinadas, entendiendo que los dictámenes de los peritos intervinientes se encuentran debidamente fundamentados en la ciencia médica (ver sentencia fs. 184 último párr.); en consecuencia, la mera disconformidad de la parte con sus conclusiones no invalida las experticias.

2.2.6. No obstante, ello me da pie para destacar una cuestión que encuentro esencial en este tipo de reclamos, esto es, la conducta probatoria esperable en una aseguradora de riesgos del trabajo en los reclamos denominados usualmente como “sistémicos”, donde —como ya señalé— éstas ocupan un rol principal en la consecución de los objetivos del sistema.

En este marco, considero que la posición de la aseguradora de riesgos del trabajo en el proceso no se puede limitar a asumir una conducta pasiva, de mera negación de los hechos invocados en la demanda, sin producir prueba a su disposición que sea tendiente al esclarecimiento de los acontecimientos invocados. Por el contrario, la demandada debió asumir una conducta procesal diligente a los fines de acreditar en dicho sentido, en tanto se encontraba en perfectas condiciones para hacerlo.

Como ha sido dicho en esta Sala en otras oportunidades, sin perjuicio de los postulados de la carga probatoria, las partes deben colaborar con el Tribunal aportando los elementos que permitan dilucidar el caso y que sea razonable que se encuentran a su disposición. Una conducta pasiva en este sentido, aferrada a una mera negativa de los hechos invocados, constituye una violación al principio de buena fe y al deber de colaboración que el/la Juez/a

no puede dejar de valorar al tiempo de dictar sentencia, en los términos previstos por el inc. 5° del art. 163 del CPCC (conf. CAT, Sala B, SDL N° 64/2005 y SDL N° 29/2007).

Ello, incluso, se advierte de manera patente ante las voces que se suman a aplicar la totalidad de la normativa de defensa del consumidor respecto el peculiar régimen de aseguramiento de riesgos del trabajo, otorgando a los actores y operadores de dicho sistema, reales herramientas jurídicas para evitar que se desvirtúe la función del seguro, sobre todo en cuestiones de gran porte asistencial como es la de los infortunios laborales; entre las que se encuentra el solidarismo probatorio incorporado en el art. 53 de la LDC (conf. CACR, Sala A, SDC N° 42/2014, con cita a Barocelli, Sergio S., "Las víctimas de daños como sujetos expuestos a una relación de consumo", Cita: MJ–DOC–6087–AR | MJD6087; Carnevale, Fernando, "Aplicabilidad de la Ley de Defensa del Consumidor al Régimen de Riesgos de Trabajo a la luz de la reforma introducida por la Ley N°26.631", Revista Jurídica de Daños Fecha: 20–03–2014 Cita: IJ–LXXI–46; Piedecasas, Miguel A., "Consumidor y seguros", LA LEY 23/06/2014 , 1 • LA LEY 2014–D , 621; Sobrino, Waldo A. R., "La aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor por sobre la Ley de Seguros: una tendencia jurisprudencial que se consolida", RCyS 2011–XII , 79).

No debe olvidarse que la Ley 24.557 le exige a las Aseguradoras de riesgos del trabajo que tengan capacidad de gestión en las acciones previstas en la misma norma, entre las que se encuentran —entre otras— la evaluación periódica de los riesgos existentes y su evolución; visitas periódicas de control de cumplimiento de las normas de prevención de riesgos del trabajo; y definición de las medidas correctivas que deberán ejecutar las empresas para reducir los riesgos identificados y la siniestralidad registrada; teniendo también acceso a la información necesaria para cumplir con las prestaciones de la ley (arts. 4, inc. 2, 26 y 31, inc. 1 de la LRT).

En definitiva, amén de las consideraciones ya realizadas en virtud de la prueba obrante en el expediente, considero que la aseguradora se encontraba en una excelente posición para producir prueba tendiente a acreditar la alegada inexistencia de relación de causalidad entre las lesiones denunciadas y el accidente o el origen de aquellas lesiones, como planteó la demandada en su contestación de demanda, sin ofrecer prueba alguna en este sentido, omisión que entiendo debe ser interpretada en su contra.

En consecuencia de lo antes señalado, tampoco corresponde hacer lugar al agravio planteado en subsidio respecto de un eventual reajuste del reconocimiento de la incapacidad, en razón de la influencia de los distintos factores contemplados, tanto laborales como inculpables.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el presente agravio. Así lo voto.

2.3. Capitalización de intereses.

Respecto a los cuestionamientos referentes a la aplicación de la capitalización, observo que la recurrente funda su queja en que la misma no resultaría aplicable desde la notificación de la demanda por cuanto su parte no se encontró en mora, con sustento en los art. 4° y 12° de las leyes 26.773 y 24.557, respectivamente. Asimismo, argumenta que la capitalización no fue requerida en la demanda oportunamente, no contando la magistrada con facultades para imponerlo de oficio.

2.3.1. En primer lugar, encuentro que la recurrente no ha advertido que la capitalización que se estableció en el decisorio no es la contemplada en el citado art. 12, inc. 3 de la LRT a partir de la mora en el pago de la indemnización, sino la prevista en el art. 770, inc. b, del CCCN, desde la notificación de la demanda y así fue expresamente afirmado por la sentenciante (ver fs. 187).

El recurrente cuestiona la imposición de capitalización de intereses dispuesta en la sentencia definitiva, con el argumento que ello no fue requerido en la demanda oportunamente, no contando la Magistradas con facultades para imponerlo de oficio.

--En tales condiciones, comparto la opinión mayoritaria de esta Cámara de Apelaciones que sostiene que ello es posible, como ya lo manifesté en anteriores votos (*vide* SDL N° 11/2022; SDC N° 23/2022; SDL N° 44/2022).

En efecto, el régimen sobre capitalización de intereses se encuentra inserto en el art. 770 del Código Civil y Comercial, es decir dentro del parágrafo 6 (obligaciones de dar dinero), correspondiente a la sección 1° (obligaciones de dar), sobre el régimen de obligaciones (Título I del Libro Tercero). Así, se encuentra incluido en el parágrafo que trata las obligaciones de dar dinero, donde se incluye el régimen de los distintos intereses aplicables y su funcionamiento. La capitalización de intereses, entonces, no se trata de un instituto "ajeno" al régimen general de los "intereses" sobre deudas de dinero sino que lo integra, lo compone, siendo supuestos donde la ley establece en qué condiciones éstos se pueden sumar al capital.

De manera que, dentro del citado artículo, se señala como principio general que no se deben intereses de los intereses, excepto que —entre otros supuestos— la obligación se demande judicialmente (inc. b), operando la acumulación desde la fecha de la notificación de la demanda. La norma solicita simplemente, sin mayores requisitos y como una excepción al principio general, que la obligación sea demandada en juicio con sus intereses (conf. CAT, Sala A, SDL N° 23/2017; CACR, Sala B, SIL N° 78/2020).

De hecho, el supuesto no exige que los intereses se encuentren liquidados en la demanda, sino solamente —como una excepción al principio general— que la obligación se demande judicialmente. Por tanto, lo que se debe reclamar en juicio es la obligación con sus intereses, ya que la capitalización de los mismos se produce desde una fecha posterior, esto es, desde

la notificación de aquella. Es decir, basta la interpelación en demanda para que proceda el supuesto, una vez notificado (conf. CAT, Sala A, SDL N° 50/2017).

Cabe agregar que este supuesto es establecido por la ley y no por convención de partes, como plantea —por ejemplo— la hipótesis contemplada en el inciso anterior del mismo artículo.

Es claro también que el espíritu de la norma busca desalentar la morosidad en el pago, los juicios y el aprovechamiento de su prolongación en el tiempo, otorgando una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor, en los casos en que el acreedor se vea compelido a demandar la obligación para forzar su cumplimiento. En otras palabras, la intención del legislador ha sido sumar una herramienta que permita constreñir al cumplimiento regular de las obligaciones y a la reducción de la litigiosidad judicial, con lo cual se postula que el deudor conoce de antemano que si no cumple con sus obligaciones en tiempo y forma, corre el riesgo que se capitalicen los intereses al iniciarse el reclamo judicial (conf. Formaro, Juan J., Aplicación de la ley en el tiempo y los intereses moratorios judiciales. Cese de la vigencia de la doctrina de la Suprema Corte de Buenos Aires, publicado en LA LEY 03/12/2015, Cita Online: AR/DOC/3415/2015).

De esta manera, al decir de <Persona 15>, se otorga mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor (conf. "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado" Dir. Rivera–medina, t. III, p.97/98, La Ley, Buenos Aires, 2014).

Encuentro incluso a ello alejado —como se dice usualmente— de la promoción de una supuesta “industria del juicio” sino, por el contrario, una herramienta que persigue el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones y la reprobación general de la mora, como un obstáculo para la salud de todo sistema financiero (conf. Marcelo A. Camerini y Eduardo Barreira Delfino, “La empresa bancaria y sus riesgos”, Revista de los Contratos, los Consumidores y derecho de la Competencia, año 3, 2012–1).

En el caso de autos, considero que si el demandante tenía la carga postulatoria de explicar y desarrollar claramente su pretensión, ello fue correctamente planteado si se entiende que el reclamo de los intereses contiene la aplicación del régimen establecido en el parágrafo 6 de la sección 1° del Título I del Libro Tercero, el que incluye la capitalización de éstos con la notificación de la demanda. Consecuentemente, ello permitió oportunamente el ejercicio debido del derecho de defensa de la contraparte y, por tanto, se ha respetado el principio de congruencia (conf. CAT, Sala A, SICA N° 16/2020, SDC N° 03/2011, SDL N° 04/2011 y SIF N° 12/2018; SIF N° 12/2018; SDL N° 43/2016; CA.Civ.Com.Lab.Min., General Pico, 27/11/2019– “<Persona 16> c/ <Persona 17> y otros s/ daños y perjuicios” – Cita: MJ–JU–M–123241–AR| MJJ123241 | MJJ123241).

Concretamente, el mero reclamo de intereses pone en evidencia que la pretensión está compuesta por el reclamo de los intereses que correspondan, entre los que se incluye —

como dije— la capitalización, sin mayores requerimientos por parte de la ley, capítulo de la pretensión (los intereses) que no fue cuestionado por la deudora al contestar demanda (conf. Juárez Ferrer, Martín, “Capitalización de intereses en juicio”, LA LEY 20/10/2017, 1 LA LEY 2017–E, 1206 RCyS 2018–I, 23).

Asimismo, en la íntima relación que el recurrente plantea respecto de la capitalización, el principio de congruencia y su derecho de defensa, advierto que en su memorial no ha mencionado eventualmente cuáles serían las supuestas oposiciones o argumentos que se vio impedido de plantear al contestar la demanda por no haberse pedido expresamente en la misma la capitalización de intereses desde su notificación.

En síntesis, si el acreedor demandó judicialmente el pago de la deuda, incluyendo en su pretensión que se agregue los “intereses” a la suma reclamada, ello contiene la capitalización que admite el inc. b de la norma en comentario, en tanto postular la posición contraria conduciría a exigir que ello se pida expresamente en todos los supuestos admitidos, como es por ejemplo el régimen de capitalización para el caso de mora ante la liquidación judicial de la obligación (inc. c), lo que no se exige en la práctica (conf. CACR, Sala A, SDL N° 28/2020).

De modo que la capitalización de intereses dispuesta en la norma bajo análisis dispone que cuando el cumplimiento de la obligación se realiza judicialmente, la adición de intereses sobre intereses comienza al momento de la notificación de la demanda. A partir de la notificación judicial de la demanda, automáticamente se empiezan a devengar y acumular intereses, sobre el monto que en definitiva resulte de la condena definitiva (conf. CAT, Sala B, SDL N° 13/2021; SDL N° 02/2021, entre muchas otras; Rivera, Julio César, y Medina, Graciela, Directores, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, La Ley, 2014, T. III, pág. 100; Alterini, Jorge H., Director general, “Código Civil y Comercial comentado: tratado exegético”, La Ley, 2019, T. IV, pág. 256).

2.3.2. En segundo lugar, a todo evento, la recurrente también funda su queja en que no resultaría aplicable la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda por cuanto su parte no se encontró en mora, valiéndose para ello en el texto del art. 4 de la Ley 26.773 y del Decreto N° 472/2014.

-- Esta cuestión también ya ha sido resuelta por ambas Salas de ésta Cámara de Apelaciones, debiendo adelantar que concuerdo con dicha posición, conforme ya lo hice desde mis votos en las SDL N° 57/2021 y SDL 60/21 en adelante (conf. Sala B, SDL 17/2020 y SDL 02/20, entre otras; Sala A, SDL 17/2017; SDL 6/2020, entre otras).

En efecto, el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCCN que aplicó la juzgadora a la especie es que la obligación se demande judicialmente, no siendo necesario a tales efectos que ésta se encuentre en mora, sino que es simplemente un supuesto de capitalización legal al momento de notificarse la demanda. Es decir, solamente requiere la

notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible; y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c del mismo artículo 770 o el correspondiente al régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación.

De modo que la capitalización de intereses tiene el debido sustento legal y se trata de dos supuestos diferentes: uno la demanda judicial y consiguiente capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770, inc. b, del CCCN), y el otro en el caso de mora en el pago de la indemnización (art. 12, inc. 3°, de la LRT).

-- En cuanto lo señalado por la recurrente, en que no corresponde la acumulación de supuestos de capitalización dado a que equivaldría a afirmar que la capitalización vale en cualquier caso y reiteradas veces, debo señalar que el supuesto previsto por el art. 770, inciso b, del CCCN sostiene que la capitalización de intereses es viable, entre otros casos, cuando la obligación se demande judicialmente y en ese caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda.

--Así se expresa que ese inciso dispone que cuando el cumplimiento de la obligación se realiza judicialmente, la adición de intereses sobre intereses comienza al momento de la notificación de la demanda. De esa forma se otorga una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor. A partir de la notificación judicial de la demanda, automáticamente se devengan y acumulan los intereses sobre el monto que se reclamó en la demanda (conf. CAT, Sala B, SDL N° 13/21; c. 369/20, SDL N° 02/21, entre muchas otras; Rivera, Julio César, y Medina, Graciela, Directores, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, La Ley, 2014, T. III, pág. 100; Alterini, Jorge H., Director general, “Código Civil y Comercial comentado: tratado exegético”, La Ley, 2019, T. IV, pág. 256).

--De manera que en tanto la capitalización dispuesta por la Sra. Jueza de la anterior instancia tiene el debido sustento legal en el art. 770, inc. b, del CCCN que refiere al supuesto de que la obligación se demande judicialmente no siendo necesario –reitero– que la obligada se encuentre en mora mientras que la aseguradora recurrente refiere erróneamente la aplicación del supuesto establecido en el art. 12, inc. 3°, de la L.R.T.

-- En efecto, el hecho que se trate de una obligación de este tipo –Laboral en el marco de la Ley de Riesgos del Trabajo– no modifica el régimen de capitalización, ya que el único supuesto de hecho que requiere la norma es demandar judicialmente la obligación, como ya señalé, sin otras diferenciaciones. Consecuentemente, la capitalización deberá calcularse sobre los rubros correspondientes según el tipo de interés que se haya establecido en la sentencia (tasa pasiva, activa, pura, etc.) de acuerdo a la naturaleza de la obligación que se liquide (deuda de dinero, valor, etc.).

--A mayor abundamiento, se encuentra establecido que, tratándose de un supuesto de indemnización de daños, los intereses se deben desde el momento del acaecimiento del

daño, lo que incluso hoy aclara el art. 1748 del CCCN. Esto incluye también a las deudas que sean de valor, independientemente de cuál sea la tasa de interés que se imponga (conf. Alberto J. Bueres, 2018. Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo 3F, 1ª edición. Buenos Aires: Ed. Hammurabi, pág. 526).

En consecuencia, por todo lo dicho, no puedo acompañar al recurrente cuando sostiene que no es aplicable al caso de autos la capitalización de intereses que establece el art. 770 inc. b del CCCN, por lo que propongo rechazar del agravio expuesto.

2.4. --Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

Finalmente, el agravio vinculado con la presunta alteración de la ecuación económico–financiera del contrato de afiliación celebrado con el empleador no constituye más que una manifestación vaga y carente de fundamentos, lo que pone de relieve la ausencia de una crítica concreta y razonada al resolutorio cuestionado (arts. 268 y 269 CPCC).

Ello, máxime cuando la aseguradora demandada no ha sido condenada al pago de una suma superior a la que corresponde, ni mucho menos se acreditó que el alegado —e inexistente— error se haya originado en un cálculo incorrecto del IBM.

Asimismo, la recurrente tampoco ha demostrado de qué modo se vería seriamente comprometido el patrimonio de la aseguradora o en qué medida resultarían perjudicados los asegurados, limitándose a meras expresiones dogmáticas que, por ende, carecen de la entidad suficiente para constituir crítica concreta y razonada (conf. Hitters, Juan Carlos, *Técnica de los recursos ordinarios*, 2ª ed., Librería Editora Platense, 2004, págs. 151, 152, 153, 155, 411 y 412).

En consecuencia, este agravio tampoco puede prosperar por hallarse desierto.

III. **SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER**.

--En consecuencia, por los fundamentos dados, propicio al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

--En cuanto a las costas de esta sede, las mismas se imponen a la parte demandada vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).

--Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho, fijarlos, por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. <Persona 18> y <Persona 5>, letrados apoderado y patrocinante de la accionada, en conjunto, en el 2,5%, y los de los Dres. <Persona 6> y <Persona 2>, apoderados de la parte actora, en el 6%, ambos del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente. Ambos

porcentajes incluyen el plus procuratorio correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:

1. Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me expediré efectuando las precisiones que siguen, para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en el marco de lo dispuesto por la Ley V N° 203.

Resulta útil identificar cuáles han sido los motivos de cuestionamiento al fallo apelado. En tal sentido, la parte demandada apelante señala, en primer término, que se adicionó en forma incorrecta el índice RIPTE al IBM y luego también se ordenó la actualización de las sumas de condena.

En segundo lugar, formula una crítica vinculada con la arbitrariedad en la determinación de la incapacidad del actor: el recurrente cuestiona tanto la relación causal como la imputación de dicha incapacidad.

En tercer término, basa su cuestionamiento referente a la aplicación de la capitalización, y funda su queja en que la misma no resultaría aplicable desde la notificación de la demanda por cuanto su parte no se encontró en mora, con sustento en los art. 4° y 12° de las leyes 26.773 y 24.557, respectivamente. Asimismo, argumenta que la capitalización no fue requerida en la demanda oportunamente, no contando la magistrada con facultades para imponerlo de oficio.

Por último, denuncia una alteración de la ecuación económico–financiera del contrato de afiliación celebrado con el empleador.

2. En los límites determinados por el contenido de los agravios de la parte demandada recurrente y su respuesta por la actora, que ha sido reseñado por el colega prevotante, ingresaré directo al examen de la cuestión, en el orden en el que fueron propuestos por mi predecesor. Sin embargo, aclaro desde ahora que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan solo a pronunciarse acerca de aquellas que se estimen conducentes para fundar sus conclusiones y resulten decisivas para la solución de la controversia (Conf. C.S.J.N., Fallos 307:2216).

2. a) <u>Adelanto opinión en cuanto que concuerdo con lo considerado y concluido por el magistrado del primer voto en el punto 2.1, 2.2, y 2.4 en los que trató el referido planteo impugnativo</u>. <u>Sin embargo, opino en disidencia en cuanto al planteo tratado en el punto</u> <u>2.3.</u>

Sobre el punto 2.1, relativo a la presunta adición en forma incorrecta el índice RIPTE al IBM, con actualización de las sumas de condena, coincido con el análisis efectuado por el

Dr. Walter, y, en consecuencia, debe rechazarse íntegramente el agravio formulado por la parte recurrente.

Advierto que, presentado de ese modo el cuestionamiento, no hay crítica para atender en esta instancia. El cálculo realizado por el apelante deviene carente de crítica concreta y razonada para analizar, por lo que debe ser declarado desierto (conf. art. 269 del CPCC).

Para arribar a esta decisión, debo resaltar que la recurrente se limita a sostener, en su escrito de expresión de agravios, afirmaciones dogmáticas carentes de sustento y confronte con la sentencia que pretende recurrir. En esta instancia no es suficiente manifestar afirmaciones que ni siquiera se corresponden con las constancias de autos.

Así, se verifica que la impugnante no dirigió una concreta y puntual crítica a los razonamientos de la magistrada del anterior grado, mediante la exposición fundada de contraargumentos que –con puntualización de los supuestos errores de juzgamiento, concretos y razonados– se coloque en la palestra el supuesto equívoco, incorrección o yerro en el que habría incurrido el judicante.

Incumple de esa manera su carga de agraviarse, en la especie, la parte demandada recurrente que solo se remite a postular, de modo completamente desacertado, su propio entendimiento u opinión, para intentar fundamentar su postura.

En síntesis, pues, coincido con el colega preopinante en que se deben tener por desiertos los agravios analizados. Ello así, atento a que los mismos no satisfacen mínimamente la carga técnica de concretar razonadamente en qué consistiría el error en el que se habría incurrido en la sentencia de modo tal que se aporte la indispensable crítica que se debió exponer para contraponer a las motivaciones expuestas por la juzgadora a fin de arribar a su decisorio (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).

2. b) Respecto al segundo cuestionamiento de la recurrente, relativo a la relación de causalidad y a la incapacidad laboral del actor, concuerdo con lo considerado y concluido con el Dr. Walter.

No es posible soslayar que la Magistrada, al examinar la relación de causalidad, tuvo en cuenta de manera dirimente las consideraciones del Cuerpo Médico Forense (pericia del <Persona 8>, ID 855486), así como del perito otorrinolaringólogo (ver informe del <Persona 3>, ID 1144476) y de la perito odontóloga (<Persona 7> <Persona 12>, ID 1284543), quienes describieron de forma coincidente que las lesiones de rostro, pérdida dentaria, daño neurológico y déficit auditivo presentaban adecuada correspondencia etiológica con el accidente laboral denunciado.

De las constancias de autos surge que la sentenciante siguió los términos de la pericia médica del <Persona 8> y de la pericia en otorrinolaringología suscripta por el <Persona 3>, quien vinculó causalmente la pérdida auditiva bilateral del actor con el accidente sufrido, estableciendo una incapacidad auditiva total y permanente del 36,75% para

determinar la incapacidad del actor; cuestión que no fue objetada de manera concreta por el recurrente en sus agravios, limitándose éste a efectuar planteos dogmáticos y de carácter general.

Por lo tanto, en total coincidencia con el colega prevotante, considero que ninguna de las conclusiones adoptadas por la magistrada de grado fue cuestionada en el agravio con el rigor científico exigible.

Es que, tal como sostiene la doctrina de forma invariable, el único modo de establecer científicamente el nexo de causalidad entre la lesión constatada en el actor y el accidente denunciado es a través de la prueba pericial, porque los conocimientos médicos necesarios para tal determinación no son poseídos por los jueces letrados, y si los poseyeran no servirían para esos efectos. Y sólo es posible apartarse de aquellos dictámenes cuando existan pruebas de igual o superior valor, es decir, elementos probatorios de mayor eficacia, lo que no ha ocurrido en este caso.

En esta línea de pensamiento, destaco –al igual que el Dr. Walter– que el/la Juez/a es soberano/a al sentenciar en la apreciación de los hechos y la prueba, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Debe aducir razones de entidad suficiente que justifiquen el apartamiento de los dictámenes periciales, las cuales, no surgen del análisis del expediente.

Para concluir sobre el tema, cabe señalar que la jueza fundamentó su decisión de manera adecuada en los informes periciales, así como en las patologías e incapacidades determinadas. Por ese motivo, entiendo al igual que el Dr. Walter, que los dictámenes de los peritos intervinientes se encuentran debidamente fundamentados en la ciencia médica (ver sentencia fs. 184 último párr.); en consecuencia, la mera disconformidad de la parte con sus conclusiones no invalida las experticias. En consecuencia, este planteo debe ser rechazado.

2. c) Capitalización de intereses: En este puntual ítem, conforme lo he adelantado, disiento con la opinión del Dr. Walter.

La recurrente funda su queja en que la capitalización de intereses no resultaría aplicable desde la notificación de la demanda por cuanto su parte no se encontró en mora, con sustento en los art. 4° y 12° de las leyes 26.773 y 24.557, respectivamente. Asimismo, argumenta que la capitalización no fue requerida en la demanda oportunamente, no contando la magistrada con facultades para imponerlo de oficio.

Así efectuado el planteo, encuentro que la recurrente no ha advertido que la capitalización que se estableció en el decisorio no es la contemplada en el citado art. 12, inc. 3 de la LRT a partir de la mora en el pago de la indemnización, sino la prevista en el art. 770, inc. b, del CCCN, desde la notificación de la demanda y así fue expresamente afirmado por la sentenciante (ver fs. 187), tal como lo señalara más arriba el Dr. Walter.

Sin embargo, entiendo que sí le asiste la razón a la impugnante en cuanto sostiene que la capitalización debe ser pretendida en demanda. Así pues, ingresando al análisis del presente agravio, debo señalar que lo dirimente para resolver la cuestión es que –como se ha dicho en casos análogos al presente– se debe analizar si al momento de ser presentada la demanda (03/02/2021, cargo de fjs.108 del expediente) se encontraba vigente la posibilidad de solicitar la capitalización de los intereses devengados desde el momento en que se produzca la notificación de la demanda y la parte actora no lo hizo.

Ello, toda vez que la mentada excepción al principio de prohibición del anatocismo –cual es la posibilidad de pretender capitalizar los intereses al momento de efectivizarse dicha notificación de la demanda– habilitaba a tal pretensión, tal como se encuentra previsto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación (Conf.: Leyes 26.994 y 27.070).

Ello, a mi juicio, resulta ser determinante para proponer al acuerdo la admisión del agravio bajo estudio.

Es que al no ser materia de una petición expresa la capitalización de los intereses por el actor, la judicante del anterior grado no pudo pronunciarse válidamente a su respecto (Conf.: arts. 34, inc. 4, en concordancia con el art. 165 inc. 6° y 333, incs. 3 y 6 del C.P.C.C., normas de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV).

En este sentido, se ha dicho que *"La pretensión que no ha sido materia de litigio, pues no fue oportunamente introducida en los escritos con los cuales se trabó la litis no pudo ser objeto de pronunciamiento en primera instancia debido al principio de congruencia ni resulta lícito incorporar la cuestión en la alzada, que solamente habilita la revisión del fallo del inferior, sin admitirse la ampliación del debate, cuya continencia se precluyó al trabarse la litis"* (Conf.: CNCiv., Sala F, Rep. L.L., 1978–1308, n° 60).

En igual inteligencia se expuso que todo pronunciamiento que implique un apartamiento del principio de congruencia y resuelva sobre capítulos no propuestos a la jurisdicción, importa un menoscabo al derecho de defensa del afectado por la resolución, que se vio privado de ejercer tal derecho de defensa respecto de esos puntos que no habían sido objeto de litigio (Conf.: CSJN, 14/07/99, Rep. L.L. 34–823, n° 180; id., Rep. L.L. 2002–1728, n° 28).

En esta dirección, obsérvese que se concretó la traba del presente litigio –con la correspondiente contestación de la demanda–, la cual se atuvo, lógicamente, a las pretensiones actorales concretadas en el escrito de demanda –entre las que, insisto, no se encuentra aquella relativa a que se capitalicen los intereses– y las pretensiones defensivas que, de su lado, planteara la demandada en su escrito contestatario.

De manera tal que la parte demandada apropiadamente se ciñó en su escrito contestatario a oponer sus defensas respecto de aquellas cuestiones que dieran razón y sustento a las pretensiones deducidas en la demanda. Se produjo, de tal manera, la delimitación de la

controversia en los términos que fueran introducidos por las partes, esto es, sin que integrara el *thema decidendum* la aludida capitalización de los intereses, lo cual recién aparece, de modo sorpresivo e inaudita parte –a mi ver–, en el pronunciamiento definitivo.

Y, no se diga que ello podría importar el ejercicio del *iuria novit curia*, por cuanto el empleo de tal potestad debe ser respetuoso del principio de congruencia, dado que el/la juez/a debe aplicar la norma inherente al caso, pero siempre enmarcándola dentro de las situaciones fácticas y jurídicas presentadas por las partes, pues tal adagio no autoriza a cambiar la pretensión interpuesta ni a modificar los términos en que ha quedado trabada la *litis*; lo contrario importaría conculcar la ya citada garantía de defensa en juicio y las reglas del debido proceso adjetivo vinculadas a los principios de igualdad y contradicción.

Es que concretada la aludida traba del litigio en los términos y con el alcance que fuera propuesto por las partes, se excluyó la posibilidad de que se expidiera la judicante sobre el anatocismo que finalmente decidiera –de oficio– con sustento en la aplicación de los arts. 770, inc. b), y 7 del C.C. y C. de la Nación.

Y tal como lo vengo propugnando desde hace tiempo en casos análogos al presente, la juzgadora al pronunciarse sobre el mentado anatocismo sin que éste fuera solicitado por el actor ni que pueda ser controvertido por la demandada –precisamente porque no fue materia de pretensión actoral–, desorbita la materia a la cual debió ceñir su decisión (Conf.: arts. 34, inc. 4 y 165 inc. 6° y 166 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1). Ello habida cuenta que no debió pronunciarse – válidamente al menos– sobre una cuestión que no integró la materia sobre la cual debe emitir su decisión, la cual se configura o nutre con las reclamaciones introducidas por las partes que integraron la "*litiscontestatio*". Esta tesitura se corresponde con el sistema dispositivo cuya primera expresión sería lo que se ha dado por representar mediante los aforismos latinos *nemoiudex sine actore o nemo invitus agere cogatur o neprecede atiudex ex officio*; es decir, para ser claros, nada más ni nada menos que el señero principio de iniciativa de parte.

Igualmente, cabe advertir también que tal decisión trasciende a la facultad que le confiere al/la Juez/a con competencia en la materia laboral el art. 68 de la Ley XIV Nº 1, en tanto dicha norma de forma tuitiva, en concordante con el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, lo habilita a expedirse "*supra o ultra petita*" (en más de lo pedido). Y digo así, por cuanto la decisión sobre aquello que no fue pedido importa expedir más bien un pronunciamiento "*extra petita*" (por fuera del pedido).

No sobreabunda señalar que el principio de congruencia es un parámetro o estándar que, como garantía del debido proceso adjetivo, resulta imperioso resguardar a toda fuerza, so riesgo de conculcar el adecuado y pleno ejercicio de la defensa en juicio (Conf.: Arts. 18, 33 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. XVIII; Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 10;

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8, párrafo 1º y 25;; id., art. 44 de la Constitución de la provincia).

La congruencia procesal, siguiendo a Guasp, se la define como *"la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto. Es, pues, una relación entre dos términos, uno de los cuales es la sentencia misma, y más concretamente, su fallo o parte dispositiva, y otro, el objeto procesal en sentido riguroso"* (Aut. Cit., en "Derecho procesal civil", T. I, pág. 517).

Esta omisión de introducir como concreta pretensión actoral el anatocismo bajo cuestión implicó lisa y llanamente la libre disposición de un derecho; o, dicho de otro modo, la renuncia válida a reclamarlo.

Y afronto este aspecto central de la cuestión por cuanto entiendo que corresponde poner en claro que dicho derecho, de naturaleza netamente patrimonial, resulta ser enteramente disponible, aún cuando se trate del reclamo de un crédito de naturaleza laboral, el que devenga intereses moratorios, los que pueden generar –a su vez– que se reclame su capitalización al momento en que se notifique al empleador la demanda judicial que el trabajador se vea obligado a interponer para satisfacer su crédito.

Y para ello es ineludible la concreta y explícita pretensión de que se capitalicen los intereses por un crédito exigible que los hubiere devengado merced a que, aún de naturaleza laboral, es tan disponible como lo es el demandar o no hacerlo en vía de obtener la satisfacción de cualquier crédito dinerario –con o sin sus intereses–. Es lo que alguna doctrina denomina el "derecho inerte" –no porque se lo renuncie estrictamente, sino porque no se lo ejerce–. Sabido es que la regla que rige en el Derecho común es aquella que indica que los derechos de contenido económico son disponibles por lo cual se los puede renunciar sin más requisito que las formalidades previstas para cada caso y con la aptitud jurídica para el acto dispositivo que la ley requiera. Muestra de esto precisamente lo es la establecida jurisprudencia existente con relación a que, si los intereses no son pedidos, no corresponde fijarlos de oficio. Esta se apoya predominantemente en el carácter autónomo, accesorio y disponible de los intereses devengados sobre un capital que los devengue.

Los intereses son accesorios, en tanto no existen sin una obligación resarcitoria principal cuya satisfacción se ha demorado, siguiendo la suerte de ésta. De allí que, por caso, el recibo del capital por parte del acreedor sin reserva alguna sobre los intereses, extingue la obligación del deudor respecto de ellos (Conf.: art. 624 del Código Civil y 899 inc. c del C.C. y C.).

Es decir que tienen una autonomía relativa, toda vez que los intereses configuran un rubro distinto que obedece a un hecho posterior al de la obligación básica o principal de la cual derivan, cual es, la mora en su cumplimiento por lo cual deberán ser materia de puntual

petición junto con el reclamo del crédito que los generó; y, su capitalización ya devengada, naturalmente –a mayor fuerza– también tendrá que ser concreta y puntualmente pedida al reclamar judicialmente por el crédito impago más sus intereses, a efectos de que se produzca el anatocismo desde la notificación de la misma al demandado. Por eso, el pedido del resarcimiento principal no engloba los intereses, toda vez que es necesario demandarlos específicamente, en cuyo defecto no se podría condenar a su pago cuando no fueron puntualmente pedidos. Y, del mismo modo acontece con la capitalización de los intereses. Y ello así, en resguardo del principio de congruencia procesal.

Con lo hasta aquí dicho, resulta patente que no comulgo con el argumento consistente en sostener que, siendo pretendidos los intereses, cabe entender que su capitalización integra tal pretensión por formar parte de su régimen.

En contra de tal hermenéutica, mantengo el criterio de que el reclamo por intereses y el reclamo por su capitalización se tratan de dos pretensiones conexas pero autónomas e independientes entre sí, toda vez que se tratan de institutos que, aunque se hallan ambos regulados dentro del régimen de los intereses –por su indudable vinculación–, son distintas.

Y lo entiendo de tal manera por cuanto, tengo para mí, que la regla o principio general que veda el anatocismo –salvo las excepciones taxativas contempladas– así lo indica. De tal manera que, si solo se reclaman los intereses, ello no implica ni significa –ni puede ser entendido– que con ello se pidiera que éstos, además, sean capitalizados desde la notificación de la demanda. La petición de intereses a calcular sobre un capital debido es condición del eventual anatocismo pero no lo involucra necesariamente. Para que los intereses pedidos sean capitalizables en el marco de la excepción contemplada por el art. 770, inc. b) del C.C. y C., requiere que se plantee, en concreto y de modo particular, en el escrito de demanda para que opere tal supuesto excepcional previsto por la norma citada.

Recientemente el Superior Tribunal de Justicia de la provincia explicitó que el art. 770 del CCyC mantuvo el sistema de “prohibición relativa” del anatocismo. Añadió que dicha norma es de orden público por su contenido (Art. 962 del CCyC), dada la finalidad que persigue y la naturaleza del problema que aspira remediar (CSJN, “<Persona 23>”, Fallos: 339:1722), razón por la que los/as jueces/zas tampoco pueden disponer otras capitalizaciones que las expresamente previstas. Asimismo, en el voto del Dr. Vivas se expuso que el principio es la prohibición del anatocismo salvo las excepciones consagradas en el art. 770 CCyC que contempla dos supuestos, a saber: a) el anatocismo convencional; y b) el anatocismo legal. Agregó dicho Magistrado que el primero es por acuerdo de partes y el otro se produce automáticamente, de pleno derecho, en los supuestos previstos por la ley, cumplimentados que sean sus requisitos. Siendo así *“…el acreedor puede hacerlo valer, aunque no lo haya convenido con el deudor…”* (Sic). Asimismo, a continuación, se indica que el anatocismo de fuente legal reconoce como subespecie el anatocismo judicial

que a su vez prevé dos supuestos: por demanda y por liquidación judicial, incisos b y c respectivamente (siempre del art. 770). Ambos presuponen la existencia de un proceso judicial, aunque difieren en los requisitos de su procedencia y la oportunidad en la que se produce la capitalización y los intereses capitalizables. Es más, se pronuncia sobre su acumulabilidad expresando que ello es así pues comprenden intereses distintos (Ver: Sentencias Laborales del STJCh., del 31/08/2023, N° 29/23 y N° 30/23 in re: "<Persona 19>" y "<Persona 20>").

Ahora bien, no soslayo de manera alguna que la Magistrada del segundo voto, Dra. Silvia Bustos, en ambos precedentes citados, sobre el mismo tópico expone los mismos fundamentos por los que la mayoría de esta Cámara de Apelaciones viene admitiendo la condena de capitalización de intereses de oficio o sin petición de la parte el que, ceñidamente se remite a sostener que la capitalización de intereses integra el reclamo de intereses en juicio (Ver: considerando 3º del voto de la citada Magistrada).

De este modo pongo en la palestra del análisis que, a mi juicio, en estos recientes fallos del máximo Tribunal de Justicia de la provincia no se alcanza a definir una coincidencia que permita establecer que se haya reunido una voluntad decisoria que opere como guía o doctrina legal sobre el tópico, al menos sobre el punto que interesa para el presente caso, esto es, si se requiere una concreta petición de anatocismo o si éste es de aplicación automática en todo supuesto de demanda judicial en la que se reclamen intereses.

En tal inteligencia, entiendo y mantengo mi reiterada opinión de que la específica pretensión de anatocismo debe ser formulada en el escrito de demanda como condición indispensable para la viabilidad de integrar el contenido de la sentencia (Ver: mis votos, en S.D.C., sala B, N° 01/2020; y, S.D.L., N° 12/21, entre muchas otras).

Rememoro que los intereses son una prestación accesoria de una obligación dineraria o de valor, cuyo sujeto pasivo es quien se aprovecha de un capital ajeno, en proporción a su cuantía y al tiempo de su disfrute. Se apunta, por lo demás, que éstos no brotan íntegros en un momento dado, sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo (Conf.: Llambías, "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", año 1970, T. II– A, nº 906; Ver también: López Mesa, Marcelo, en "Derecho de las Obligaciones", Ed. IBdeF, año 2005, T. II, pág. 808 y s.s.).

Asimismo, sabido es que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero –o de valor– los intereses ya devengados por la misma para que ambos importes –por capital e intereses sumados– vuelvan a producir nuevos intereses. Es decir, hablar de anatocismo es hacer referencia, por tanto, a la obligación de pagar los intereses de unos intereses ya devengados, vencidos e impagos. De manera tal que los intereses anatocísticos poseen una naturaleza moratoria y se integran, por consiguiente, dentro del denominado daño moratorio.

En síntesis, repito, soy de la opinión de que la petición de anatocismo con fundamento en el supuesto de excepción contemplado por el art. 770, inc. b), del C.C. y C., es indispensable para que la jurisdicción se pueda expedir válidamente sobre el tópico. Tal entendimiento se impone, máxime si se atiende a la vigente prohibición del anatocismo que, como regla prohibitiva general, perdura en nuestro derecho positivo vigente.

Es por lo cual propongo al acuerdo acoger este agravio, para dejar sin efecto la condena a la capitalización de los intereses a partir de la notificación de la demanda que fuera dispuesta en la sentencia recurrida. Así lo voto.–

2. d) Alteración de la ecuación económico–financiera del contrato de afiliación: En consonancia con lo expuesto y razonado por el Dr. Walter, el agravio intitulado la "Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador", carece de suficiencia técnica en razón que se observa de la queja ausencia de crítica concreta y razonada del resolutorio de primera instancia.

Criticar una sentencia importa dirigir un ataque directo y objetivo a la fundamentación sobre la cual se apoya el fallo, procurando la demostración de errores contenidos en la misma. Esto es, criticar no es lo mismo que disentir, que es la mera exposición del desacuerdo o manifestación de contrariedad que le provoca al recurrente lo decidido, pero sin puntualizar en definitiva cuáles serían los supuestos errores, omisiones o deficiencias que se le endilga al desarrollo argumental que se pretende atacar. Tal crítica ha de ser concreta, lo cual significa que se debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente que forma parte de la base lógica de la decisión. Y razonada, en cuanto es la tarea tendiente a señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que deriva en el supuesto desacierto ulterior concretado en el veredicto o conclusión. En suma, deben especificarse los fundamentos de las objeciones, no alcanzando las meras afirmaciones genéricas o impugnaciones de orden general a conformar un agravio tal como lo exige formularlo el art. 268 del Código del rito, norma ésta de aplicación en la especie por vía de la subsidiaridad dispuesta por el art. 73 de la Ley XIV N° 1.

Propongo declarar desierto este agravio por falta de suficiencia técnica.

3. Conclusión: En consecuencia, por los fundamentos dados, propicio al acuerdo revocar parcialmente la sentencia definitiva de primera instancia para dejar sin efecto la capitalización de los intereses desde la notificación de demanda; confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravios.

Entiendo que esta cuestión solo modificará la suma definitiva por este concepto, lo que no altera la condición de vencedor ni vencido en primera instancia ni los honorarios allí regulados, por lo que no corresponde restablecerlos conforme lo fijado el art. 282 del

CPCC.

En cuanto a las costas de esta sede, las mismas se imponen a la parte demandada en un 80%, mientras que en un 20% a la parte actora (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 69, segundo párrafo, y 72 del CPCC, de acuerdo a la remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).

Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho, fijarlos, por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. <Persona 18> y <Persona 5>, letrados apoderado y patrocinante de la accionada, en conjunto, en el 2,5%, y los de los Dres. <Persona 6> y <Persona 2>, apoderados de la parte actora, en el 4,75%, ambos del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA.

I. <u>A ESTA MISMA PRIMERA CUESTIÓN</u>, la Dra. Cordón Ferrando dijo:

1) He sido convocada a dirimir la disidencia habida entre los colegas que me precedieron en la votación respecto a la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda dispuesta en el fallo en crisis, remitiéndome, por razones de economía procesal, al relato de los hechos, individualización de los agravios y tratamiento efectuado por ambos votantes.

Al respecto, el Dr. Walter se inclina por la procedencia de dicha capitalización al considerar que el art 770, inciso b) del C.C. y C. se aplica siempre que la obligación se demande judicialmente, operando la acumulación desde la fecha de la notificación de la demanda. Sostiene que basta la interpelación en demanda para que proceda el supuesto. Hace hincapié en que constituye un supuesto de capitalización establecido por ley y no por convención de las partes.

En suma, considera que si el acreedor demandó judicialmente el pago de la deuda, incluyendo en su pretensión que se agregue “intereses”, ello contiene la capitalización que admite el inc. b) de la norma en comentario. Agrega que postular una posición contraria conduciría a exigir que ello se pida expresamente en todos los supuestos admitidos.

Por su parte, el Dr. Lucero entiende que la capitalización no resulta aplicable por cuanto requiere que sea expresamente peticionada como condición ineludible para que el judicante se pronuncie válidamente a su respecto, lo que no sucedió en autos, por lo que de concederse importaría dictar un pronunciamiento *extra petita* y, por ende, incongruente.

Sostiene que la omisión de incluir como concreta pretensión actoral el anatocismo implicó lisa y llanamente la libre disposición de un derecho o la renuncia válida a reclamarlo.

Expresa que no comulga con el argumento consistente en sostener que, siendo pretendidos los intereses, cabe entender que su capitalización integra tal pretensión por formar parte de su régimen. Contra ello, argumenta que el reclamo por intereses y el reclamo por capitalización son dos pretensiones conexas pero distintas, autónomas e independientes entre sí.

Por último, entiende que no hubo mayoría de decisión respecto a este punto en los precedentes del STJ "<Persona 19>" y "<Persona 20>", motivo por el cual destaca que no hay guía o doctrina de dicho Tribunal que pueda seguirse.

Así, entiende y se mantiene en su reiterada opinión de que la específica pretensión de anatocismo debe ser formulada en el escrito de demanda como condición indispensable para la viabilidad de integrar el contenido de la sentencia.

En tal contexto, adelanto que, en consonancia con la posición que he venido sosteniendo en forma invariable en mis opiniones anteriores, concuerdo con el criterio expuesto por el Dr. Walter al sustentar su voto individual.

Ello así, dado que si bien en el nuevo Código Civil y Comercial la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. "b" del CCCN dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente, y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, como se dispuso en la sentencia recurrida.

Conforme surge de la norma referida, la mora no es presupuesto de la capitalización en cuestión, ya que el único presupuesto que el inciso prevé es que la obligación se demande judicialmente, tal como acontece en este caso, régimen que resulta plenamente aplicable a los procesos especiales regidos por la LRT (conf. Sala "A", SDL Nros. 72/18; 65/18 y 17/19; Sala "B", SDL 86/18, entre otras).

Así también fue dispuesto por el Superior Tribunal de esta provincia en numerosos antecedentes, entre los que destacan "<Persona 20>" (SD N° 30/23), "<Persona 21>" (SD 29/23), y más recientemente, "<Persona 23>" (SD 24/24) y "<Persona 22>" (SD 32/24).

Entonces, el criterio que propicio que sea aplicado, es el que he venido sosteniendo en antecedentes de la Sala "A" en donde señalé que no es un impedimento para la procedencia del anatocismo que no haya sido pedido expresamente por el actor (conf. mis votos en: Sala "A", SDL 97/18, 15/19, 41/22, 03/23, Sala B Nro. 55/21, entre otras).

Sostuve allí que, si el accionante reclamó al demandar concretamente que se condene al pago de intereses, tal como ocurre en el caso, el reclamo lleva ínsito la aplicación de todo el régimen legal vigente que disciplina el instituto de los mencionados accesorios, incluyendo la tasa, modalidad de pago y, en su caso, la capitalización de los mismos. Por eso, si se peticionan intereses corresponde aplicar el régimen legal de tales accesorios,

incluyendo la capitalización legal autorizada en el art. 770 del Cód. Civ. y Comercial, particularmente aquí el supuesto contemplado por el inciso b) de dicha norma.

De la misma manera, aun cuando no haya sido peticionado específicamente en la demanda, operará oportunamente, de darse el supuesto, la capitalización de intereses por mora en el pago de la deuda liquidada prevista en el inc. 3 del art. 12 del régimen especial (LRT).

Por lo demás, tal como lo puso de resalto en su voto el doctor Walter en su memorial, la aseguradora no indica las supuestas defensas o argumentos en contra de la procedencia de la capitalización legal, que se habría visto impedido de plantear en su contestación de demanda. De tal modo, no encuentro afectado su derecho de defensa, garantía constitucional que, precisamente, el principio de congruencia tiende a resguardar.

2) Conclusión:

En definitiva, considero que corresponde desestimar el agravio de la aseguradora de riesgos del trabajo en cuanto solicita se deje sin efecto la capitalización de intereses dispuesta en el fallo de la anterior instancia; y del modo propuesto por el Dr. Guillermo N. Walter, confirmar en forma íntegra la sentencia apelada.

En cuanto a las costas de esta sede, considero que las mismas deben imponerse a la parte demandada vencida.

En relación a los honorarios por las tareas de alzada, también estimo adecuado regular los honorarios propuestos por el doctor Walter.

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I. Confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

II. Imponer las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa.

III. Regular los honorarios del <Persona 4> y la <Persona 5>, en conjunto, en la suma equivalente al 2,5% y los de los Dres. <Persona 6> y <Persona 2>, en conjunto, en el 6%, ambos del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).

ASÍ LO VOTO.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I.– REVOCAR parcialmente la sentencia definitiva de primera instancia para dejar sin efecto la capitalización de los intereses desde la notificación de demanda; confirmándolo en todo lo demás que fue materia de agravios.

II.– IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa en un 80% y a la actora en un 20%.

III.– REGULAR los honorarios del <Persona 4> y la <Persona 5>, en conjunto, en la suma equivalente al 2,5% y los de Dres. <Persona 6> y <Persona 2>, apoderados de la parte actora, en el 4,75%, en ambos casos, del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente.

ASÍ LO VOTO.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

De conformidad con el modo en que propongo resolver el recurso de apelación, corresponde dictar el siguiente pronunciamiento:

1. Confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. Imponer las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa.
3. Regular los honorarios del <Persona 4> y la <Persona 5>, en conjunto, en la suma equivalente al 2,5% y los de los Dres. <Persona 6> y <Persona 2>, en conjunto, en el 6%, ambos del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

<u>Y VISTO</u>: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

1. Confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. Imponer las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa.
3. Regular los honorarios del <Persona 4> y la <Persona 5>, en conjunto, en la suma equivalente al 2,5% y los de los Dres. <Persona 6> y <Persona 2>, en conjunto, en el 6%, ambos del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).
4. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FLORENCIA CORDON FERRANDO **SERGIO RUBÉN LUCERO** **GUILLERMO NICOLÁS WALTER**
JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTE** **JUEZ DE CÁMARA**
-EN DISIDENCIA PARCIAL-

IGAIL MONTENEGRO
IA SUBROGANTE

REGISTRADA BAJO EL N°___52___DEL AÑO 2025 – SDL – CONSTE.

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA SUBROGANTE